

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 032-2022-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Informe N° 008-2022-GRA/GRTPE-ST, Informe de Precalificación, por el cual se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor Reynier Jimn Luque Vásquez, por los indicios de falta administrativa disciplinaria contenidos en el expediente N° 1177321-C, el mismo que fue emitido en razón a la Resolución N° 000503-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 04 de marzo de 2022, y;

CONSIDERANDO:

1. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA FALTA

REYNIER JIMN LUQUE VASQUEZ, con DNI N° 40926921, Jefe de la Oficina de Administración (administrador) de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al momento de cometidos los hechos, con dirección en Urb. Felipe Santiago Salaverry B – 14, distrito de Miraflores, Arequipa.

2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Hechos materia de denuncia

Mediante Memorando N° 326-2016/GRA/GRTPE-OA de fecha 10 de agosto de 2016, emitido por el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez, dirigida y presentada al área de abastecimientos a horas 16:20, el citado servidor en calidad de Administrador de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; requiere realizar las acciones pertinentes con la finalidad de contratar el servicio de una persona a efecto de que apoye con las notificaciones que se tienen pendientes de las distintas áreas de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante GRTPE).

A horas 16:28 del día 10 de agosto de 2016 se emite el pedido de servicio N°00414, firmado y sellado por el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez, el mismo que autoriza el servicio en su calidad de Administrador sin contar dicho documento con la firma del solicitante quien es también el Área de Administración.

Que, con fecha 10 de agosto de 2016, se visualiza la existencia de dos cotizaciones para cumplir el servicio requerido por el área de Administración siendo postores los que se detallan:

- EDSON DAVID YANA VILLEGAS, Quien propone su servicio de Courier local por traslado de paquetes (servicio incluye movilidad), traslado de documentos (devolución de cargos); por un monto ascendente a S/. 1,500.00 soles.
- VICTOR CAYAPALO CARPIO, quien propone su servicios como Courier local – Arequipa por un monto ascendente a S/. 1,850.00.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 032-2022-GRA/GRTPE

Con fecha 10 de agosto de 2016, la encargada de la oficina de abastecimientos, la señora Paola Elia Vásquez Condori, emite la orden de servicio N° 0000395, figurando como proveedor el señor Edson David Yana Villegas por el concepto de: "por el servicio de Courier y mensajería – Apoyo en notificaciones solicitado según memorando".

Con fecha 11 de agosto de 2016, se verifica la existencia del recibo por honorarios electrónico E001-11 ascendente a S/. 1,500.00 soles, emitida por el señor Edson David Yana Villegas a favor de la Gerencia de Trabajo y Promoción del Empleo por concepto de: "por el servicio de Courier local – notificaciones prestado a la Gerencia de Trabajo y Promoción del Empleo Arequipa".

Con fecha 11 de agosto de 2016, se emite el comprobante de pago a favor del señor Edson David Yana Villegas, por el concepto de S/. 1,500.00. bajo el concepto: "importe que se gira por el servicio de Courier local urgente de notificaciones de la gerencia regional de trabajo y P.E. solicitado según memorando N° 326-2016/GRA/GRTPE-OA, orden de servicio 395, pedido de servicio N°414, recibo por honorarios electrónico N°E001-11, Memorando N° 328-2016-GRA/GRTPE-OA.".

En la fecha 12 de agosto de 2016, el señor Edson David Yana Villegas realiza el cobro del monto depositado a la cuenta corriente del bando de la nación N° 012-101-074595 RDR CUT.

Con fecha 16 de agosto de 2016, el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez, en calidad de área usuaria emite la conformidad del servicio realizado por el señor Edson David Yana Villegas.

Se tienen los medios probatorios que se detallan a continuación:

- Memorando N° 326-2016/GRA/GRTPE-OA de fecha 10 de agosto de 2016, efectuado por el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez.
- Pedido de servicio N°00414 de fecha 10 de agosto de 2016, firmado y sellado por el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez.
- Dos cotizaciones para cumplir el servicio requerido por el área de Administración de los postores EDSON DAVID YANA VILLEGAS y VICTOR CAYAPALO CARPIO.
- Orden de servicio N° 0000395 de fecha 10 de agosto de 2016.
- Recibo por honorarios electrónico E001-11, a nombre de Yana Villegas Edson David ascendente a S/. 1,500.00 soles.
- Comprobante de Pago N° 01499 a favor del señor Edson David Yana Villegas, por el concepto de S/. 1,500.00, de fecha 11 de agosto de 2016.
- Conformidad del servicio realizado por el señor Edson David Yana Villegas, suscrita por Reynier Jimn Luque Vásquez.
- Oficio N° 0027-2019-GRA/GRTPE-MRFC de fecha 06 de junio de 2019, con sello de recepción de la Oficina de Administración de fecha 06 de junio de 2019.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 032-2022-GRA/GRTPE

- Informe N°035-2019-GRA/GRTPE-OA-TES de fecha 20 de junio de 2020, a través del cual se informa los comprobantes de pago emitidos a favor del Sr. Edson David Yana Villegas.
- Informe N°033-2020-GRA/GRTPE-OA-TES de fecha 10 de noviembre de 2020, que remite documentación relacionada a los servicios prestados por el señor Edson David Yana Villegas.
- Informe N°034-2020-GRA/GRTPE-OA-TES de fecha 17 de noviembre de 2020, que remite información sobre el expediente SIAF 1557 del año 2016 correspondiente al señor Edson David Yana Villegas.
- Informe N° 310-2020-GRA/GRTPE-OA-PER de fecha 10 de noviembre de 2020, que remite informe escalafonario del servidor Reynier Jimn Luque Vásquez.
- Denuncia con número de registro 1731186 por el cual se dio inicio a las indagaciones respectivas para el deslinde de responsabilidad.
- Resolución N° 000503-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 04 de marzo de 2022.

3. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de los hechos descritos y los medios probatorios obtenidos a través de las diligencias preliminares dadas en el presente expediente, se ha identificado al servidor Reynier Jimn Luque Vasquez como presunto responsable de haber incurrido en falta administrativa disciplinaria.

Que, de acuerdo al Principio de Tipicidad de las Infracciones, las infracciones que cometan los servidores administrativos de la Gerencia Regional del Trabajo y Promoción del Empleo, se encuentran reguladas en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante el D.S. N° 240-2014-PCM y el Reglamentación interna de la Gerencia Regional del Trabajo y Promoción del Empleo.

La Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, precisa en su Artículo 85° que: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

“ d) Negligencia en el desempeño de las funciones.”

De las disposiciones reglamentarias que delimitan el ámbito de actuación de la potestad sancionadora en el caso concreto, negligencia en el desempeño de las funciones.

Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil en el fundamento N° 40 de la Resolución N°001477-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala. Tribunal del Servicio Civil, ha señalado que la falta [negligencia en el desempeño de las funciones] en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos que puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente; entendiéndose estas por tareas, actividades o labores inherentes al cargo que



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 032-2022-GRA/GRTPE

ostenta el servidor administrativo. Siendo descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos.

En ese sentido, al ser la falta administrativa disciplinaria imputada una cláusula de remisión, es menester precisar la normativa que contempla las funciones que habrían sido desempeñadas de manera negligente por el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – M.O.F. aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 776-2014-GRA/PR

5.2. DE LOS ÓRGANOS DE APOYO

5.2.1. OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

5.2.1.3. FUNCIONES DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

*"(...) a) **Dirigir, Planificar, coordinar, ejecutar y supervisar las acciones relativas a los diferentes sistemas administrativos para el normal funcionamiento de la Gerencia Regional. (...)**".*

DIRECTOR DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO I¹

5.2.1.4. FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS CARGOS

II. FUNCIONES ESPECÍFICAS

*"(...) d) Organizar, dirigir, **controlar y supervisar los procesos técnicos de los sistemas de personal, contabilidad, tesorería, abastecimiento de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes. (...)**".*

DIRECTIVA N°022-2016-GRA/OPDI, PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE ACTUACIONES PREPARATORIAS, FORMULACIÓN DE REQUERIMIENTOS, DETERMINACIÓN DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y TÉRMINOS DE REFERENCIA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

VIII DEL PROCESO DE CONTRATACION

7. De la autorización

*"(...) a) Por la Dirección General de Administración.- Las contrataciones de servicios de terceros no programadas, consultorías no programadas y cuando el monto de contratación sea menor a las (08) Unidades Impositivas Tributarias y no sea de aplicación la Ley de Contrataciones con el estado, **debe ser solicitado con la debida justificación ante la Dirección General de Administración para su aprobación. (...)**". (El resaltado es nuestro)*

¹ Naturaleza de la función: Realizar actividades de dirección, planeamiento, control y supervisión en la Oficina de Administración.





Resolución Gerencial Regional

N° 032-2022-GRA/GRTPE

4. FUNDAMENTOS DE LA RECOMENDACIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

El debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...); y que *“El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”*².

En lo que respecta al contenido constitucional del derecho al debido proceso el Tribunal Constitucional ha establecido que: *“(…) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)”* y fundamento 48 que: *“(…) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”*³.

Conforme a los hechos puestos en conocimiento y a las normas esgrimidas en los considerandos que anteceden, este Órgano Instructor considera pertinente iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Reynier Jimn Luque Vásquez, en base a lo siguiente:

ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

- 4.1 Que, el Sr. Reynier Jimn Luque Vásquez en su condición de Administrador de la Gerencia Regional de Trabajo del Empleo de Arequipa, solicitó como área usuaria la contratación de una persona que apoye con las notificaciones que se tienen pendientes las distintas áreas de la GRTPE, dicho requerimiento obra en el Memorando N° 326-2016/GRA/GRTPE-OA de fecha 10 de agosto de 2016, en la cual se puede observar de forma liminar que, la descripción del servicio solicitado es ambiguo y poco claro, en el sentido que no hay una justificación concreta de la necesidad del servicio requerido, pudiendo advertir ausencia de los detalles y datos necesarios respecto al lugar o lugares donde se realizara el servicio de notificación.

² STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3.

³ STC 0023-2005-PI/TC, fundamento 43.



Resolución Gerencial Regional

N° 032-2022-GRA/GRTPE

- 4.2 Así también de la revisión de dicho memorando, se aprecia que fue ingresado el 10 de agosto de 2016, a horas 16:20, lo cual resulta extraño en razón a la rapidez con la que se llevó a cabo todo el procedimiento de contratación de los servicios de notificación ya que como se podrá apreciar en los puntos siguientes, todas las acciones se realizaron el día 10 de agosto de 2016.
- 4.3 De conformidad con lo expuesto en el punto anterior tenemos que el pedido de servicio N°00414, se emite a horas 16:28 del día 10 de agosto de 2016, firmado y sellado por el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez, quien autoriza el servicio en su calidad de Administrador, pudiendo observar solamente la firma de este último en el mencionado documento; aunado a ello se puede observar de forma extraña que todos estos actos fueron realizados fuera del horario de trabajo.
- 4.4 Así mismo, de lo revisado se puede evidenciar dos cotizaciones de fecha 10 de agosto de 2016, correspondientes a las personas de Edson David Yana Villegas y Víctor Cayapalo Carpio, sin embargo de dichas cotizaciones se puede observar que no figura el sello de recepción de tramite documentario, pudiendo colegir que dichos documentos no se ingresaron por mesa de partes de la institución y de ser cierto ello, se estaría tomando en cuenta cotizaciones de terceros que no siguieron el procedimiento legal ni regular para que puedan ser tomados en consideración en el requerimiento hecho por la GRTPE, pudiendo generar con ello responsabilidad administrativa y penal.
- 4.5 De los medios de prueba recabados se puede ver que la encargada de la oficina de abastecimientos, la señora Paola Elia Vásquez Condori, emite la orden de servicio N° 0000395, figurando como proveedor el señor Edson David Yana Villegas por el concepto de: *"por el servicio de Courier y mensajería – Apoyo en notificaciones solicitado según memorando"*, orden de servicios que no cuenta con la hora en la que fue emitida, con lo que solo puede corroborarse que fue emitida en la fecha 10 de agosto de 2016.
- 4.6 Con fecha 11 de agosto de 2016, se verifica la existencia del recibo por honorarios electrónico E001-11 ascendente a S/. 1,500.00 soles, emitida por el señor Edson David Yana Villegas a favor de la Gerencia de Trabajo y Promoción del Empleo por concepto de: *"por el servicio de Courier local –notificaciones prestado a la Gerencia de Trabajo y Promoción del Empleo Arequipa"*. Respecto a dicho documento se debe precisar que no es suficiente la emisión del comprobante de pago citado, si no también que el proveedor haya emitido el informe respectivo y detallado de las actividades realizadas en función a su labor, debiendo haber consignado en el contenido de su informe; el lugar, la hora, el destinatario y aún más importante adjuntar el cargo de la notificación realizada, lo que no se ha podido advertir o evidenciar de todo lo actuado, así mismo y pese a la ausencia estos requisitos obligatorios se le realizó el pago respectivo al día siguiente del requerimiento del servicio, con lo cual no consta que el proveedor haya cumplido con la finalidad para la que fue contratado, más si en la fecha 11 de agosto de 2016 no figura ninguna conformidad del servicio.





Resolución Gerencial Regional

N° 032-2022-GRA/GRTPE

- 4.7 Con fecha 11 de junio de 2016, se emite el comprobante de pago a favor del señor Edson David Yana Villegas, por el concepto de S/. 1,500.00. bajo el concepto: *"importe que se gira por el servicio de Courier local urgente de notificaciones de la gerencia regional de trabajo y P.E. solicitado según memorando N° 326-2016/GRA/GRTPE-OA, orden de servicio 395, pedido de servicio N°414, recibo por honorarios electrónico N°E001-11, Memorando N° 328-2016-GRA/GRTPE-OA."* Respecto a este documento también se aprecia que el señor Harold Carbajal Molina en calidad de Tesorero no ha cumplido con verificar la conformidad del servicio para emitir el orden de pago a favor del proveedor, con lo que quedan aún más dudas sobre los detalles del servicio que aparentemente se habría llevado en el día 11 de agosto de 2016, ya que el pago se efectúa en dicha fecha sin mediar prueba alguna que acredite la realización satisfactoria de los servicios realizados ni el lugar, hora o motivo detallado de traslado del servicio de Courier urgente, hecho por el señor Edson David Yana Villegas; y más a un que el pago a dicha prestación de notificación, devendría en elevado en razón a que el servicio contratado fue en ámbito local.
- 4.8 En la fecha 12 de agosto de 2016, el señor Edson David Yana Villegas realiza el cobro del monto depositado a la cuenta corriente del bando de la nación N° 012-101-074595 RDR CUT; ello se ha podido corroborar con el informe del sistema SIAF derivado por el Jefe de Administración de la GRTPE correspondiente al pago realizado a favor del señor Edson Yana, mediante la que se verifica las fechas emisión de la orden de pago, y la fecha en la que el proveedor habría cobrado el mismo.

ATRIBUCION CONCRETA Y ESPECIFICA DE LA CONDUCTA INFRACTORA

En base a los hechos expuestos, medios probatorios recabados y los argumentos valorados en el presente informe, se tiene que el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez habría incurrido en la falta contemplada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley 30057 *"negligencia en el desempeño de las funciones"*, por no haber cumplido diligentemente con la función establecida en el literal a) de las funciones de la Oficina de Administración contenida en el Manual de Organización y Funciones de la GRTPE, que expresamente señala *"(...) a) Dirigir, planificar, ejecutar y supervisar, las acciones relativas a los diferentes sistemas administrativos, para el normal funcionamiento de la Gerencia Regional. (...)"*, concordante con la función específica del administrador establecida en el literal d) del Director del Sistema Administrativo I contenida en el referido documento de gestión, que señala *"(...) d) Organizar, dirigir, controlar y supervisar los procesos técnicos de los sistemas de personal, contabilidad, tesorería, abastecimiento de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes. (...)"* y lo contemplado en la DIRECTIVA N°022-2016-GRA/OPDI⁴, que sobre el particular indica en el literal a) del punto 7. apartado VIII DEL PROCESO DE CONTRATACION: *"(...) Las contrataciones de servicios de terceros no programadas, consultorías no programadas y cuando el monto de contratación sea menor a las (08)*

⁴ PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE ACTUACIONES PREPARATORIAS, FORMULACIÓN DE REQUERIMIENTOS, DETERMINACIÓN DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y TÉRMINOS DE REFERENCIA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

Nº 032-2022-GRA/GRTPE

Unidades Impositivas Tributarias y no sea de aplicación la Ley de Contrataciones con el estado, debe ser solicitado con la debida justificación ante la Dirección General de Administración para su aprobación. (...).
(El resaltado es nuestro).

HECHOS IMPUTADOS QUE SE SUBSUMEN DENTRO DE LA FUNCIÓN EJERCIDA NEGLIGENTEMENTE

Ahora bien, a efecto de realizar una adecuada atribución de responsabilidad, es necesario señalar qué hechos imputados se subsumen dentro de la función ejercida negligentemente, teniendo en cuenta que la función realizada de manera negligente por el servidor en su calidad de administrador y a su vez como área usuaria es la contemplada en el literal a) del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo que a la letra dice: "(...) a) Dirigir, planificar, ejecutar y supervisar, las acciones relativas a los diferentes sistemas administrativos, para el normal funcionamiento de la Gerencia Regional. (...)".

Así en el caso en concreto, uno de los hechos imputados en los que se configura la negligencia, y que a su vez resulta el hecho que da inicio a la presente imputación en su conjunto es la solicitud como área usuaria que realiza el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez en su condición de Administrador de la Gerencia Regional de Trabajo del Empleo de Arequipa, para la contratación de una persona que apoye con las notificaciones que tenían pendiente las distintas áreas de la presente Gerencia.

Requerimiento contenido en el Memorando Nº 326-2016/GRA/GRTPE-OA de fecha 10 de agosto de 2016, del cual se puede observar en forma liminar que, la descripción del servicio solicitado es ambiguo y contradictorio, por cuanto no existe una justificación concreta de la necesidad del servicio requerido, pudiéndose advertir la ausencia de los datos necesarios respecto al lugar o lugares donde se realizará el servicio de notificación; ello evidenciaría que el servidor investigado con la emisión de dicho memorando **NO DIRIGIÓ LAS ACCIONES RELATIVAS A LOS DIFERENTES SISTEMAS ADMINISTRATIVOS (SISTEMA DE ABASTECIMIENTO)** ya que en el presente caso, aun siendo el área usuaria no realizó el requerimiento con una dirección determinada que asegure el correcto procedimiento de contratación para el servicio de notificación que se requería.

A su vez con ello, no habría cumplido con su función específica de "(...) d) Organizar, dirigir, controlar y supervisar los procesos técnicos de los sistemas de personal, contabilidad, tesorería, abastecimiento de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes. (...)", por cuanto al emitir el Memorando Nº 326-2016/GRA/GRTPE-OA inobservó lo señalado en el **literal a)** del punto 7. apartado VIII DEL PROCESO DE CONTRATACION de la DIRECTIVA N°022-2016-GRA/OPDI, el cual dispone que cuando contratación sea menor a las (08) Unidades Impositivas Tributarias y no sea de aplicación la Ley de Contrataciones con el estado se exige una debida de justificación, lo que permite colegir que no habría dirigido y controlado la contratación materia de la presente acorde con las normas técnicas vigentes y aplicable al caso concreto. Finalmente se evidencia la falta de control y supervisión ya que el trámite que se le habría dado al mencionado requerimiento resulta irregular, dado que la emisión del requerimiento realizado por el servidor investigado y el pedido de servicio se emiten recién a horas



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 032-2022-GRA/GRTPE

16:28 del día 10 de agosto de 2016, horario en el que trámite documentario ya no recepciona documento alguno por estar fuera de horario de trabajo⁵, evidenciando un trámite inverosímil.

En igual sentido, otro hecho imputado que se subsume en la negligencia del desempeño de sus funciones es que, con fecha 16 de agosto de 2016 el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez como área usuaria emite de forma extemporánea la conformidad de los servicios realizados por el señor Edson David Yana Villegas (servicio de notificación), esto es, cinco días después de haberse emitido⁶ el comprobante de pago a favor del señor Edson David Yana Villegas, por el monto de S/. 1,500.00. bajo el concepto: "importe que se gira por el servicio de Courier local urgente de notificaciones de la gerencia regional de trabajo y P.E. solicitado según memorando N° 326-2016/GRA/GRTPE-OA, orden de servicio 395, pedido de servicio N°414, recibo por honorarios electrónico N°E001-11, Memorando N° 328-2016-GRA/GRTPE-OA.", y cuatro días después de que el servidor el señor Edson David Yana Villegas realizara el cobro del monto depositado a la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 012-101-074595, asimismo emite la referida conformidad de servicios sin que exista un informe de las funciones realizadas. De lo que se desprende nuevamente que el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez, **NO DIRIGIÓ LAS ACCIONES RELATIVAS A LOS DIFERENTES SISTEMAS ADMINISTRATIVOS (SISTEMA DE ABASTECIMIENTO)** de manera adecuada, realizando su función negligentemente toda vez que no procuró que la emisión de la conformidad de servicios de manera oportuna que pudiera determinar y asegure el correcto procedimiento contratación que forma parte del sistema de abastecimientos.

De otro lado, de los actuados también se advierten situaciones que evidencian la omisión de supervisión por parte del servidor disciplinado con respecto a la contratación del servicio de notificación materia de la presente; en ese sentido se observa la existencia de dos cotizaciones de fecha 10 de agosto de 2016, correspondientes a las personas de Edson David Yana Villegas y Víctor Cayapalo Carpio, sin embargo de dichas cotizaciones se puede advertir que no figura el sello de recepción de trámite documentario, pudiendo colegir que dichos documentos no se ingresaron por mesa de partes de la institución y de ser cierto ello, se estaría tomando en cuenta cotizaciones de terceros que no siguieron el procedimiento legal ni regular para que puedan ser tomados en consideración en el requerimiento hecho por la GRTPE, pudiendo advertir que no cumplió con realizar los actos exigidos dentro de su competencia como es a) Dirigir, planificar, ejecutar y supervisar, las acciones relativas a los diferentes sistemas administrativos, para el normal funcionamiento de la Gerencia Regional. (...)" generándose con ello responsabilidad administrativa y penal. Asimismo, el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez, en calidad de Administrador y área usuaria permitió que tesorería proceda al pago del proveedor sin haber corroborado la realización satisfactoria de los servicios contratados, dado que de los medios probatorios se puede corroborar que para la fecha 11 de agosto de 2016, no consta ningún documento suscrito por el servidor (Reynier Jimn Luque Vásquez) que otorgue conformidad del servicio realizado por el proveedor Edson

⁵ Resolución Ejecutiva Regional 170-2011/GRA/PR, Artículo 2:
45 minutos pura. "Refrigerio (de 12:30 a 13:15 !oras) es adicional a la jornada diaria de trabajo de siete horas cuarenticinco minutos (7 horas 45 minutos), debiendo ser la hora de salida las dieciséis Horas.

⁶ Comprobante de Pago N° 01499 emitido con fecha 11 de agosto de 2016.

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 032-2022-GRA/GRTPE

David Yana Villegas, el cual es un requisito obligatorio para que se pueda proceder al pago del servicio prestado.

De lo descrito se colige, que el servidor disciplinado **no realizó de manera diligente la función de SUPERVISIÓN DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS (SISTEMA DE ABASTECIMIENTO)**, ni la función específica de **DIRIGIR, CONTROLAR Y SUPERVISAR LOS PROCESOS TÉCNICOS DE LOS SISTEMAS ABASTECIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMAS TÉCNICAS VIGENTES**, ya que en el trámite de la contratación del servicio de notificaciones existieron varias irregularidades descritas a lo largo del presente informe que no fueron advertidas por el servidor, máxime si se tiene en cuenta que a su vez tenía la calidad de área usuaria.

Por tanto, es menester se disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a efecto que en un procedimiento con garantías constitucionales correspondientes se proceda a determinar la existencia o ausencia de los hechos que se atribuyen al servidor Reynier Jimn Luque Vásquez, pues conforme a los medios probatorios recabados (punto 2 de la presente resolución), se advierten indicios suficientes reveladores de la probable existencia de comisión de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

5. POSIBLE SANCIÓN

Este Órgano Instructor, de la revisión de los hechos y por lo expuesto en los considerandos precedentes, ve por conveniente que en el presente caso **correspondería al servidor REYNIER JIMN LUQUE VASQUEZ una sanción de SESENTA DIAS (60) CALENDARIO DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

Que, para recomendar la sanción se ha tenido en cuenta que en el presente caso concurre la condición establecida en el literal c) del Artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, de acuerdo a siguiente:

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: En el caso concreto, el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Administración, por lo que al tener un alto grado de especialidad y al ser sus funciones más especializadas mayor era su deber de conocerlas y de cumplirlas a cabalidad.

De la Graduación de la Sanción:

Sobre el particular, se debe indicar que uno de los principios que rige toda potestad sancionadora de las Entidades, es el principio de razonabilidad⁷, el cual hace referencia a que al momento de ejercer

⁷ TUO de la Ley N° 27444, Artículo 246°:

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa:

La potestad sancionadora de todas las entidades esta reglada adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)



Resolución Gerencial Regional

N° 032-2022-GRA/GRTPE

dicha potestad, la autoridad debe estar atenta a evitar los dos extremos agraviantes de este principio: *La infrapunición y el exceso de punición. El primer defecto está constituido por la punición diminuta o pequeña que implica afectar de manera ridícula al infractor, de modo que la sanción no llegue a ser disuasiva sino más bien un costo que se pueda asumir en aras de obtener el beneficio ilegítimo que la conducta ilegal que pueda reparar (...). La autoridad administrativa debe estar atenta a que esta situación no se produzca, para lo cual deberá graduar convencionalmente la sanción aplicable dentro de los márgenes legales (...). El otro extremo que el principio de razonabilidad debe evitar es la punición arbitraria o exceso de punición.*⁸

Así, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, se deberá considerar los antecedentes del servidor como factor de graduación para imponer la sanción. En el presente caso, de acuerdo de acuerdo al escalafonario emitido por el área de Recursos Humanos, se tiene que: El servidor Reynier Jimn Luque Vásquez, durante el periodo de la relación laboral, cuenta con dos sanciones por las siguientes conductas:

- a) Sanción administrativa disciplinaria de Cese Temporal por el lapso de doce meses consecutivos a Reynier Jimn Luque Vásquez Técnico C – Nivel STC impuesta mediante Resolución Directoral Gerencial N° 020-2004-GRA-GRTPE-ARQ de fecha 09 de febrero de 2014 por haber incurrido presumiblemente en inconducta funcional cuando se encontraba de encargado de la Oficina Técnica Administrativa de la GRTPE.
- b) Sanción disciplinaria administrativa de Suspensión sin goce de remuneraciones por el termino de treinta días impuesta mediante resolución Gerencial Regional N° 446-2017-GRA-GRTPE de fecha 22 de diciembre del 2017, por haber incurrido en la falta disciplinaria de cuando ejercía del Cargo de Administrador al haber ordenado la contratación de su sobrina para prestar servicios de atención, recepción y agasajo de celebraciones del día 28 de diciembre del 2011. Sobre ello, se valora los antecedentes del servidor para la graduación de la sanción.

Lo cual se valora para la graduación de la sanción a imponer.

6. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de la imputación realizada este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna al no configurarse supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley 30057, Ley del Servicio civil y su reglamento respectivamente.

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". TOMO II, Lima, 2019, p. 963.

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 032-2022-GRA/GRTPE

7. SOBRE LOS DESCARGOS

Que, conforme al artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito y ser presentados ante esta Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en calidad de Órgano Instructor dentro del plazo de 5 días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

8. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Que, conforme al inciso 96.1 del artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presunto infractor tiene derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por su abogado y acceder a su expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor REYNIER JIMN LUQUE VASQUEZ, al haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinario tipificada como tal en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil, a quien le correspondería la sanción de **SESENTA DÍAS (60) CALENDARIO DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer se notifique con la presente resolución al servidor mencionado para su conocimiento y pueda presentar los descargos correspondientes en los plazos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los siete días del mes de marzo del dos mil veintidós.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOC: 4437624
EXP: 1177321-B

